



RECOMENDACIÓN 78/2019.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EN AGRAVIO DE 130 PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, DURANTE UN OPERATIVO MIGRATORIO EN EL MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

**MTRO. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2018/6792/Q sobre los hechos del 9 de septiembre de 2018 en un operativo migratorio en la localidad de Los Tigres, Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en agravio de 130 personas en contexto de migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintos lugares y personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Quejoso/Víctima
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
PD	Persona Denunciante

Los Tigres	Localidad Los Tigres, Juan Rodríguez Clara, Veracruz
Albergue	Centro de Atención a Personas Migrantes
Carpeta de Investigación	Carpeta de Investigación relacionada con los hechos materia de la queja

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Nacional de Migración	INM
Policía Federal	PF
Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz	Seguridad Pública Veracruz
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía de Veracruz
Región XVIII Carlos A. Carrillo de Seguridad Pública Veracruz	Región Carlos A. Carrillo

Región IX San Andrés Tuxtla de Seguridad Pública Veracruz	Región San Andrés Tuxtla
Región X Juan Rodríguez Clara de Seguridad Pública Veracruz	Región Juan Rodríguez Clara
<i>“Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del INM”</i>	Acuerdo Delegatorio
Procedimientos Administrativos Migratorios	PAM

I. HECHOS.

5. Aproximadamente a las 11:30 horas del 9 de septiembre de 2018, personal del INM efectuó, con la colaboración de elementos de la PF y de Seguridad Pública Veracruz, el operativo *“Contención de Flujos Migratorios”* en Los Tigres.

6. Derivado de ese operativo migratorio, el 13 de septiembre de 2018 esta Comisión Nacional recibió las quejas de 98 personas en contexto de migración, quienes denunciaron que como a las 11:30 horas del citado 9 de septiembre viajaban a bordo de un ferrocarril de la compañía “Ferrosur”, cuando a la altura de Los Tigres escucharon disparos de arma de fuego y al percatarse que en el lugar se encontraban agentes del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz, quienes les arrojaron piedras y lesionaron a algunos de ellos, y por temor tuvieron que *“tirarse”* del tren en movimiento y *“comenzaron a correr”*, lo que ocasionó que algunos resultaran lesionados; expresaron que agentes del INM de la PF y de Seguridad Pública Veracruz los maltrataron y jalaban de diversas partes del cuerpo a los que permanecieron en el ferrocarril, cuando éste se detuvo, para finalmente bajarlos y asegurarlos.

7. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2018/6792/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, a la PF y a Seguridad Pública Veracruz, y en colaboración a la FGR y a la Fiscalía de Veracruz cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado el 10 de septiembre de 2018 por QV ante este Organismo Nacional, al cual se adhirieron otras 97 de personas migrantes que resultaron agraviadas en el operativo migratorio efectuado el 9 de septiembre de 2018, en Los Tigres.

9. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar las lesiones que presentó V64, anexando 8 impresiones fotográficas de las mismas. (Albergue 1).

10. Actas Circunstancias de 10 de septiembre de 2018, en las que este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas en el salón de usos múltiples perteneciente al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara de V47, V48 y V49, quienes testificaron que policías federales y estatales persiguieron a personas migrantes para asegurarlas.

11. Escrito de 10 de septiembre de 2018 mediante el cual V53 indicó a esta Comisión Nacional que en el operativo migratorio en Los Tigres, observó que policías estatales y agentes de migración correataron a personas migrantes.

12. Escrito de 10 de septiembre de 2018 a través del cual V65, V66, V67, V68, V69, V70 y V71 refirieron que los policías estatales detuvieron a personas extranjeras en el operativo del 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres. (Albergue 1)

13. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2018, en la que esta Institución asentó las lesiones presentadas por V71 a la que se adjuntaron 2 impresiones fotográficas en las que se advierten.

14. Actas Circunstanciadas de 11 de septiembre de 2018, en las que esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas en la estación migratoria del INM en Acayucan de V17, V19, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V47, V48, V49 y V83, quienes manifestaron haber sido detenidos en el operativo del 9 de septiembre de 2018 por una autoridad distinta a la migratoria.

15. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2018, de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar se recibió la ampliación de queja de QV, y las quejas de V1, V2, V3, V7, V10, V12, V15, V28, V47, V48, V52, V53, V54, V56, V57, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95 y V96 quienes coincidieron en que agentes del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz los agredieron físicamente en el operativo realizado el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres. Asimismo, en dicho documento se asentó que un médico legista de esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaron V6, V15, V47, V56, V57, V59, V76, V77, V79, V82 y V97. (Albergue 2).

16. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2018, en la que este Organismo Nacional hizo constar los testimonios de T1, T2 y T3, habitantes de Los Tigres, así como T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, [REDACTED] las fincas piñeras ubicadas en los alrededores de las vías férreas en esa localidad, quienes presenciaron el operativo del 9 de septiembre de 2018.

17. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 7 de agosto de 2019, de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que se valoraron las lesiones de V6, V15, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82 las cuales desde el punto de vista médico forense tienen correlación con los hechos.

- **Evidencias INM.**

18. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2269/2018, de 28 de septiembre de 2018 del INM mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre el operativo denominado “*Contención de Flujos Migratorios*”, del 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, al que adjuntó:

18.1. Orden de Revisión Migratoria DFV/O.O.M./ACY/1857/2018 de 1 de septiembre de 2018, mediante la cual AR1 ordenó a AR4 efectuar revisiones migratorias del 1 al 10 de septiembre de 2018, en el estado de Veracruz.

18.2. Oficio de comisión DFV/O.O.M./ACY/1858/2018, de 1 de septiembre de 2018, suscrito por AR1, a través del cual comisionó a AR4 para llevar a cabo revisiones migratorias del 1 al 10 de septiembre de 2018, en el estado de Veracruz.

18.3. 27 oficios de 1 de septiembre de 2018, mediante los que AR4 ordenó a 27 agentes federales de migración realizar revisiones migratorias del 1 al 10 de septiembre de 2018, en el estado de Veracruz.

18.4. 27 oficios de 1 de septiembre de 2018, en los que se advierte que AR4 comisionó a igual número de servidores públicos del INM para realizar revisiones migratorias del 1 al 10 de septiembre de 2018, en el estado de Veracruz.

18.5. Oficios INM/DFV/2889/2018 y INM/DFV/2890/2018, ambos de 7 de septiembre de 2018, mediante los cuales AR1 comisionó a AR2 y AR3 para “supervisar”, el 9 de septiembre de 2018, un “*operativo de tren*” en Los Tigres.

18.6. Oficio INM/DFV/DJ/2011/2018, de 27 de septiembre de 2018, a través del cual AR1 informó a la Dirección General Jurídica sobre el operativo del 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres y al que adjuntó un listado de los

nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a ese Instituto que participaron, así como de las personas extranjeras que fueron “rescatadas”.

18.7. 63 expedientes de Procedimientos Administrativos Migratorios remitidos por el INM de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V101, V102, V103, V104, V105, V108, V109, V110, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, quienes fueron puestos a disposición de ese Instituto, en los cuales obran los respectivos acuerdos de inicio y de presentación, así como las comparecencias de los antes señalados.

18.8. Certificado médico de 9 de septiembre de 2018, del INM en Acayucan, Veracruz, en el que se asentó que V17 presentó [REDACTED].

18.9. Oficio INM/DFV/GBA/278/2018, de 25 de septiembre de 2018, a través del cual el INM en Acayucan informó que se brindó primeros auxilios a las personas migrantes que estuvieron presentes en el operativo migratorio del 9 de septiembre de 2018, ya que presentaban [REDACTED], sin que alguno de ellos requiriera atención hospitalaria.

- **Evidencias PF.**

19. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/6152/2018, de 4 de octubre de 2018, de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, a través del cual rindió su informe al que anexó el oficio PF/DSR/CEPFV/EA/USG/629/2018, de 26 de septiembre de 2018, de la PF en Acayucan en el que informó que AR4 solicitó en reunión interinstitucional en agosto de 2018 de “*forma verbal*”, la colaboración de la PF para un operativo, sin precisar la fecha exacta en que esto ocurrió o si establecieran comunicación con posterioridad para efecto de dar seguimiento a dicha petición. Refirió que la

intervención de los policías federales fue para proporcionar seguridad perimetral, así como seguridad al personal del INM y a las personas migrantes “*rescatadas*” por ese Instituto.

- **Evidencias Seguridad Pública Veracruz.**

20. Oficio SSP/DGJ/DH/1732/2018, de 25 de septiembre de 2018, de Seguridad Pública Veracruz al que anexó lo siguiente:

20.1. Oficio SSO/REG.X/DJ/1120/2018, de 21 de septiembre de 2018, en el que se señaló que el 9 de septiembre de ese mismo año participaron en la revisión migratoria efectuada por el INM en los Tigres, 31 de sus agentes; 14 de la Región Juan Rodríguez Clara al mando de AR9, 5 policías estatales de la Región Carlos A. Carrillo a cargo de AR10 y, finalmente, 9 de la Región San Andrés Tuxtla bajo la supervisión de AR11, con el objeto de “*brindar seguridad perimetral*” durante el operativo.

- **Evidencia Ayuntamiento Carlos A. Carrillo, Veracruz.**

21. Oficio PRESIDENCIA/252-2018, de 12 de octubre de 2018, de la Presidencia Municipal, por medio del que indicó que los policías municipales no participaron en el operativo de Los Tigres.

- **Evidencia Ayuntamiento San Andrés Tuxtla, Veracruz.**

22. Oficio PM/130/11/10/2018, de 12 de octubre de 2018, del que se desprende que la Presidencia Municipal informó que el Ayuntamiento al que representa, no tiene jurisdicción en el lugar donde se suscitaron los hechos por lo que no recibió ninguna petición de alguna autoridad para llevar a cabo un operativo en Los Tigres.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 10 de septiembre de 2018, la Fiscalía de Veracruz en Acayucan, inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia formulada vía telefónica en esa misma fecha por PD, en la que refirió que un grupo de personas en contexto de migración le informaron que en Los Tigres se realizó un operativo el 9 de septiembre de 2018 por parte del INM y diversas corporaciones policiales, en el que hubo heridos y lesionados con arma de fuego.

24. El 3 de octubre de 2018, la Fiscalía de Veracruz, por razón de competencia, remitió la Carpeta de Investigación 1 a la entonces Procuraduría General de la República, dependencia que radicó la Carpeta de Investigación 2, misma que actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

25. Previo estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, conforme a los artículos 97 de la Ley de Migración y 194 de su Reglamento, facultan al INM para realizar revisiones de carácter migratorio en el territorio nacional, con la finalidad de comprobar la situación migratoria de las personas en contexto de migración; no obstante, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de las personas en su trayecto por México.

26. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias del expediente CNDH/5/2018/6792/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al derecho a la protección de la salud en agravio de 130 personas en contexto de migración durante un operativo efectuado por personal del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz en Los Tigres.

27. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional en México, la situación de vulnerabilidad múltiple a la que se encuentran expuestas las personas en contexto de movilidad internacional, así como las condiciones a las que son sometidas al ser detectadas por autoridades mexicanas, y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de 130 personas migrantes.

A. Contexto de la migración internacional en México.

28. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de personas migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur, del Caribe y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia.¹

29. Las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB) confirman lo anterior, por que se aprecia que en su mayoría las personas que transitan sin condición de estancia documentada por México rumbo a Estados Unidos de América, provienen principalmente de países del llamado triángulo norte de Centroamérica conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador, en conjunto se registraron 121,528 eventos de personas extranjeras de dichas nacionalidades presentadas ante el INM durante 2018², que comparado con los 79,760 eventos en 2017³, significa un incremento del 52.36%.

¹ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 35; 80/2017, p. 62 y 47/2017, p. 55, entre otros.

² Cuadro 3.1.1 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente y país de nacionalidad, 2018.

³ Cuadro 3.1.1 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente y país de nacionalidad, 2017.

30. En el primer cuatrimestre de 2019, el número de personas presentadas ante el INM, nuevamente se incrementó en comparación con el mismo periodo de 2018, pues según estadísticas⁴ publicadas por la UPM-SEGOB, de enero a abril de ese año se presentaron 40,328 personas en contexto de migración originarias de los países antes mencionados, y en ese mismo lapso pero del 2019 fueron 44,642, lo que refleja un incremento del flujo migratorio en un 9.66%, que se traduce en el ingreso a México de 4,314 personas extranjeras, más que el año anterior en los mismos cuatro meses.

31. De octubre de 2018 a abril de 2019 se presentó el fenómeno conocido como “*caravanas migrantes*”, este tránsito de personas en contexto de migración internacional se realizaba en grandes contingentes por las principales carreteras del país, con motivo de ello en dicho periodo, de acuerdo a las cifras⁵ proporcionadas por la UPM-SEGOB, el INM otorgó 22,041 Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias a personas migrantes provenientes de El Salvador, Guatemala y Honduras, lo que pone de manifiesto un desplazamiento migratorio masivo de personas provenientes de América Central que ingresan y transitan por territorio mexicano.

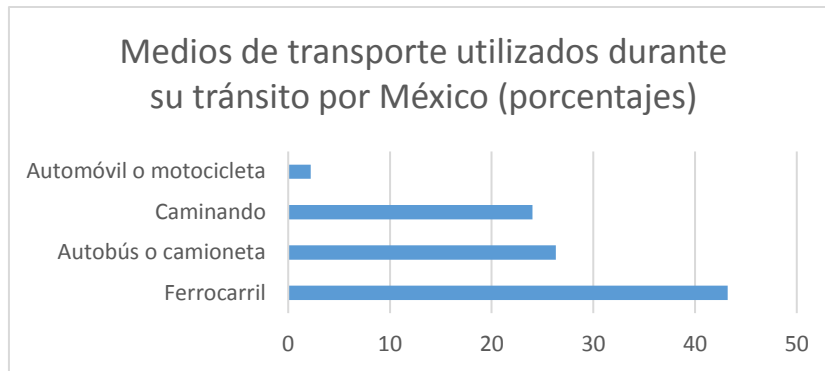
32. A partir de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Migración implementó nuevas estrategias para el abordaje del fenómeno, entre las que se incluyeron mayores operativos de contención lo que incrementó la detención de personas migrantes en Estaciones Migratorias, por lo que éstas optaron por utilizar nuevamente las vías acostumbradas, entre las que se encuentran el traslado en ferrocarril.

33. En el Informe Especial “*Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis*” publicado en agosto de 2018 por este Organismo Nacional, se estableció que cuatro de cada diez viajes registrados por personas migrantes fueron en ferrocarril.⁶

⁴ Cuadro 3.1.1 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente y país de nacionalidad, 2019.

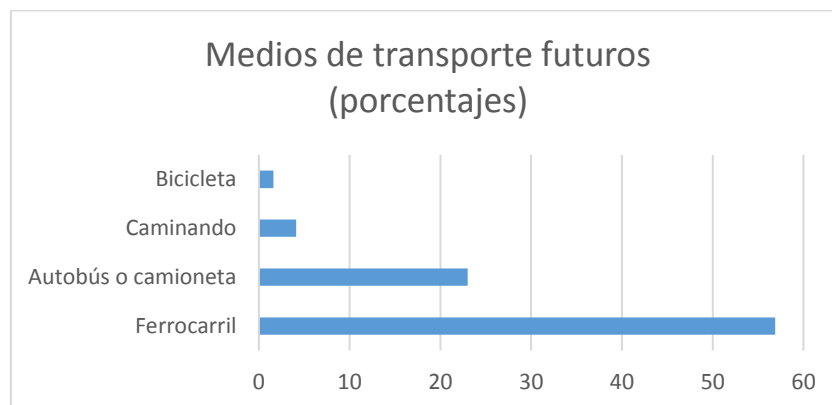
⁵ Cuadro 2.10.1 Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias (TVRH) emitidas, según contingente y país de nacionalidad, 2018 y Cuadro 2.10.1 Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias (TVRH) emitidas, según contingente y país de nacionalidad, 2019.

⁶ CNDH. Encuesta Nacional de Personas Migrantes en Tránsito por México, pág. 61.



Fuente: Informe Especial “*Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis*”.

34. En el referido Informe también se asentó que el 43.2% de las personas migrantes encuestadas señaló que en el futuro utilizaría el ferrocarril como medio de transporte, tal y como se muestra en la siguiente gráfica.⁷



35. A continuación estableceremos como este tipo de movilización de personas migrantes aumenta los riesgos para su integridad tanto física como emocional.

B. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

36. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el “*Informe*

⁷ CNDH. Informe Especial “*Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis*”. Ibídem.

Especial sobre Secuestro de migrantes en México”,⁸ en el que se estableció que “el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, las personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de indocumentados los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos.⁹

37. En las Recomendaciones 14/2018 y 47/2017¹⁰ este Organismo Constitucional reconoció que: “La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”

38. Esta situación de vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud–; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales

⁸ Febrero de 2011. Antecedentes p. 2.

⁹ CNDH. Recomendaciones 14/2018 p. 40 y 47/2017 p. 70.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 14/2018 p. 41 y 47/2017, p. 67.

efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estos.¹¹

39. Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración; ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.¹²

40. El hecho de migrar en condición no documentada implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto *“de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”*¹³

41. Un factor fundamental en la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto las obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.¹⁴

¹¹ CNDH. Recomendación 47/2017, p. 66.

¹² CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 42 y 47/2017, p.64.

¹³ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 *“Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”*, de 17 de septiembre de 2003, p. 112, solicitada por México.

¹⁴ *“Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos”*. Organización Internacional de las Migraciones, 2016, p. 3.

42. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.¹⁵

43. La CrIDH, en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”¹⁶, sostuvo que *“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”*.

44. Las personas en contexto de migración han utilizado durante años el ferrocarril como medio de transporte para cruzar México; las rutas ferroviarias más importantes de tránsito desde los estados de la frontera sur hacia el norte del país son Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas.

45. Por lo anterior, el INM ha implementado en colaboración con otras autoridades operativos de revisión migratoria en vías férreas, situación que causa preocupación para esta Comisión Nacional, en razón del gran número de personas en contexto de movilidad que actualmente siguen utilizando los trenes de carga para cruzar México. Todos los días cientos de individuos, entre los que encontramos mujeres

¹⁵ “Discriminación, Migrantes y Refugiados”. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Ver CNDH. Recomendaciones 14/2018 p.46, 47/2017 p.69 y 37/2019 p. 50.

¹⁶ Sentencia de Fondo de 23 de noviembre de 2010, p. 98.

embarazadas, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes los abordan al considerarlos su única opción para trasladarse por el país, y por que los operativos de detención durante los cuales las diversas autoridades que intervienen los bajan, en muchas ocasiones utilizando la violencia, sin duda coloca a las personas migrantes en un riesgo extraordinario.

46. De acuerdo con información publicada en diversos medios de comunicación,¹⁷ el INM en colaboración con otras autoridades efectúa cotidianamente operativos en las vías férreas de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, en las que cientos de personas migrantes que van a bordo se ven en la necesidad de descender del tren en movimiento y correr para evitar ser detenidas, como medio de contención paradigmático y que permite hacer un estudio de diversos aspectos que en común se puede apreciar en la casi totalidad de los operativos de detención de personas migrantes que utilizan el ferrocarril, con la finalidad de que se tomen las medidas adecuadas para prevenir hechos como los que dieron origen al presente caso y que generan violaciones a los derechos humanos de las personas en contexto de migración.

47. A continuación analizaremos las violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la protección de la salud cometidas en agravio de 130 personas en contexto de migración, dentro de las cuales algunas fueron detenidas arbitrariamente y en algunos casos lesionadas por agentes del INM, PF y Seguridad Pública Veracruz durante el operativo migratorio efectuado el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, en el que no se consideró la situación de riesgo extraordinario en el que se encontraban las personas migrantes y no se tomaron las medidas necesarias para garantizar su derecho a la protección de la salud. En el referido operativo se aseguraron 67 personas extranjeras quienes fueron canalizadas a la estación migratoria en Acayucan, Veracruz donde se vulneró el

¹⁷ *“Una redada masiva en trenes, hoteles y casas deja más de 450 migrantes detenidos en México”*, nota publicada el 28 de junio de 2019; *“Cierran paso a migrantes que suben al tren”*; *“Detienen a 30 migrantes que viajaban en La Bestia”*; *“Operativo al tren primera acción del gobierno para contener migrantes”*, nota publicada el 8 de junio de 2019, y *“México: más de 50 mil detenciones de migrantes en lo que va del 2018”*, publicada el 17 de julio de 2018.

derecho a la seguridad jurídica, por que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento durante el desahogo de los PAM'S que se les instruyeron.

C. Derecho a la seguridad jurídica.

48. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*¹⁸

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.¹⁹

50. Además, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

51. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de

¹⁸ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

¹⁹ CNDH. Recomendación 14/2018, p.189.

ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.²⁰

52. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.²¹

53. La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.²²

54. En ese sentido, es importante destacar que, aunque el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público,²³ sin embargo, en el presente asunto no aconteció como se detallará a continuación.

55. Los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2018, 98 personas en contexto de migración presentaron queja ante este Organismo Nacional por que alrededor de las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018, cuando viajaban a bordo de un tren, fueron interceptadas en Los Tigres por agentes del INM, de la PF y de Seguridad Pública

²⁰ CNDH. Recomendaciones 40/2019 p. 48; 14/2018 p. 191 y 80/2017 pp. 73, entre otras.

²¹ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 192 y 80/2017 p. 74.

²² Ibídem, pp. 193 y 75.

²³ Ibídem, pp. 194 y 76.

Veracruz, y durante el operativo algunas personas migrantes fueron detenidas por elementos de la PF y de Seguridad Pública Veracruz, quienes los entregaron a personal del INM.

- ***Formulación de solicitud de colaboración para efectuar operativo migratorio sin facultades legales para tal efecto, realizada por personal del INM a la PF y a Seguridad Pública Veracruz.***

56. La autoridad migratoria en su informe rendido a esta Comisión Nacional a través de un oficio de 27 de septiembre de 2018, informó que aproximadamente a las 11:40 horas del 9 de septiembre de 2018 se llevó a cabo el operativo que denominaron *“Contención de Flujos Migratorios”* en Los Tigres; que en ese operativo participaron 27 de sus agentes al mando de AR4, *“Encargado del Operativo Operación de Orden Migratorio”*.

57. En el informe de referencia AR1 indicó que en apoyo a la autoridad migratoria participó AR12, quien iba al mando de 4 policías federales adscritos a la Estación de Acayucan, así como 14 policías de Seguridad Pública Veracruz, a cargo de AR9; y que también colaboraron 5 policías municipales de Carlos A. Carrillo, y 9 policías municipales de San Andrés Tuxtla, lo que resultó ser erróneo como se revelará enseguida.

58. La PF informó que policías de esa corporación participaron en el operativo migratorio debido a que su colaboración *“fue solicitada por AR4, Encargado del Operativo en el Estado de Veracruz de forma verbal, previo acuerdo celebrado en reunión interinstitucional en el mes de agosto”*.

59. Aunque el Reglamento de la Ley de Migración en su artículo 196 prevé que para el desahogo de las visitas de revisión migratoria podrá la autoridad migratoria competente solicitar la colaboración de otras autoridades, el Acuerdo Delegatorio,²⁴ no prevé que los servidores públicos que ocupen puestos como los de AR4 (*Agente*

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012.

Federal de Migración C) tengan facultades para solicitar la colaboración de la fuerza pública de las autoridades federales, estatales o municipales, para el ejercicio de las funciones encomendadas al personal del INM.

60. Aunado a lo anterior, conforme lo disponen los artículos 12, 13, y 15, apartados B, 17, 19, 20, 23 y 24, del referido Acuerdo Delegatorio, corresponde únicamente a los delegados federales, subdelegados federales, subdelegados locales, directores de estaciones migratorias, subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria, subdirectores de estaciones migratorias, jefes de departamento de control migratorio y jefes de departamento de verificación migratoria, la competencia para realizar esas peticiones, por lo que no confiere a AR4 la atribución de solicitar la colaboración de la PF y de Seguridad Pública de Veracruz en el operativo migratorio.

61. Aunque en su informe rendido a esta Comisión Nacional el INM no mencionó qué servidor público solicitó el apoyo de las autoridades policiales para efectuar el citado operativo, y solamente se concretó a referir las dependencias que colaboraron en el mismo, lo cierto es que la PF informó que fue AR4 quien en agosto de 2018 solicitó la colaboración de la PF, previo acuerdo en una reunión interinstitucional, por lo que la petición llevada a cabo por AR4 revela el ejercicio de atribuciones que no tiene, legalmente.

62. Además, conforme al Acuerdo Delegatorio correspondía a AR1, AR2 y AR3, entre otros servidores públicos, solicitar la colaboración de la PF y de Seguridad Pública Veracruz; sin embargo, no se tiene constancia que acredite tal requerimiento, por lo que este Organismo Nacional puede establecer que AR1, AR2 y AR3 consintieron que AR4 realizara fuera del marco legal dicha petición, tal como lo informó la propia PF mediante oficio de 26 de septiembre de 2018, en el que apuntó que AR4 solicitó la colaboración de la PF *“previo acuerdo celebrado en reunión interinstitucional”*.

63. Esta Comisión Nacional concluye que AR4 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por solicitar la colaboración de las autoridades que tienen bajo su mando la fuerza pública sin ser competente para ello. Por su parte, de igual forma AR1, AR2 y AR3 violaron el derecho a la seguridad jurídica por permitir que AR4 ejerciera funciones fuera del marco de la ley, acciones y omisiones que transgredieron los artículos 196 del Reglamento de la Ley de Migración; 12, 13, y 15, apartados B, 17, 19, 20, 23 y 24, del Acuerdo Delegatorio referido.

- ***Illegalidad de la emisión de orden de revisión migratoria y del oficio de comisión.***

64. Como quedó establecido, el 9 de septiembre de 2018 el Instituto Nacional de Migración llevó a cabo el operativo “*Contención de Flujos Migratorios*” en Los Tigres, mismo que tuvo como origen las órdenes de revisión migratoria de 1 de septiembre de 2018 suscritas por AR4 mediante las cuales comisionó a 27 agentes federales de migración, para que del 1 al 10 de septiembre de 2018 realizaran funciones de revisión migratoria, girando los respectivos oficios de comisión a cada una de los agentes, según el informe rendido por el INM a este Organismo Nacional el 28 de septiembre de 2018, en su carácter de “*Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz*”.

65. A dicho informe la autoridad migratoria adjuntó un listado de las personas servidoras públicas que participaron en el operativo, del que se desprende que AR4 se desempeña como “*Agente Federal de Migración C*”, cargo que está considerado como de enlace u operativo.

66. De conformidad con el artículo 3, fracción XXIV del Reglamento de la Ley de Migración, la revisión migratoria es el acto por medio del cual el INM comprueba la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional fuera de los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

67. De acuerdo con los artículos 97, párrafo segundo de la Ley de Migración, y 213, fracción I de su Reglamento, es ineludible que el personal del INM que efectúa las revisiones migratorias cuente con la orden de revisión migratoria y con el oficio de comisión debidamente fundados y motivados.

68. En relación con los preceptos antes referidos, en el artículo 195 del Reglamento de la Ley de Migración se dispone que, además de que referidos documentos deben estar debidamente fundados y motivados, también es necesario que sean emitidos por la autoridad migratoria competente.

69. Sobre el particular el Acuerdo Delegatorio establece que corresponde exclusivamente a los Delegados Federales, Subdelegados Federales, Delegados Locales, Subdirectores con funciones en Materia de Control y Verificación Migratoria, ordenar revisiones migratorias en puntos distintos a los lugares destinados al tránsito internacional de personas, conforme a los artículos supracitados 12, 13 y 14, apartados B, fracciones XI, y 19, fracción XIII, del referido documento.

70. Así, este Organismo Nacional advierte que aunque el INM cuenta con las facultades para efectuar revisiones migratorias, las actuaciones de los servidores públicos comisionados para tal efecto deberán estar sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad legal, constitucional y convencional aplicable, incluyendo el Acuerdo Delegatorio.

71. Conforme al Acuerdo Delegatorio en particular, mencionado en el párrafo que antecede, correspondía a AR1, AR2 y AR3, entre otros servidores públicos, la facultad de emitir, fundar, motivar y suscribir los referidos documentos; no obstante, está claro que AR1 giró oficio a AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”* y a AR2 y AR3 para *“supervisar”* el desarrollo de la citada operación, por lo que, esta Comisión Nacional estableció que AR1, AR2 y AR3 consintieron que AR4 desempeñara funciones que no le correspondían.

72. Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional es evidente que ambos documentos no fueron expedidos legalmente por la autoridad migratoria competente, lo que implicó que los 27 servidores públicos del INM realizaran funciones de revisión migratoria con una orden de revisión y un oficio de comisión fuera del marco legal.

73. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para concluir que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de QV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128, V129 y V130, ya que fueron sujetos a una revisión migratoria ilegal y por qué AR4, en particular, sin tener facultades legales suscribió las órdenes de verificación migratoria y los oficios de comisión respectivos de 27 agentes del INM para que realizaran funciones de revisión migratoria y AR1, AR2 y AR3 avalaron dicha actuación, pues AR1 expidió oficio a AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”* y también giró oficio a AR2 y AR3 para efectos de *“supervisar”* el desarrollo del operativo.

- ***Aseguramiento de personas extranjeras en revisiones migratorias sin fundamento legal.***

74. De acuerdo al informe rendido por el INM a este Organismo Nacional, en el operativo *“Contención de Flujos Migratorios”* efectuado el 9 de septiembre de 2018, en Los Tigres, fueron *“rescatadas”* por personal del INM 67 personas extranjeras en contexto de migración, por que no contaban con documentos migratorios, siendo trasladadas para su alojamiento y determinación de su condición de estancia al recinto migratorio de ese Instituto en Acayucan, Veracruz.

75. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente.

76. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implica que la misma sea ilegal.

77. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH reconoce conforme al artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.²⁵

78. La SCJN²⁶ ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar sus derechos.

79. En el caso de personas extranjeras, el artículo 20 de la Ley de Migración, establece que, entre otras, son facultades del INM, “... *II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación. III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, ... VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que*

²⁵ “*Caso Fleury y otros vs. Haití*”. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

²⁶ Tesis constitucional y penal. “*Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos ...”.

80. Al tomar en consideración que las órdenes de revisión y los oficios de comisión no cumplían con las formalidades en la materia, esta Comisión Nacional estableció que V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129 fueron detenidas de manera arbitraria.

81. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR1 al comisionar a AR2 y AR3 para supervisar y AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”*, en el operativo del 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por detener a 67 personas en contexto de migración de manera arbitraria, ya que no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y las disposiciones en materia migratoria, incluyendo las convencionales.

- ***Acciones realizadas por el INM, la PF y Seguridad Pública Veracruz en el operativo de revisión migratoria.***

82. Las revisiones migratorias tienen sustento en el artículo referido 97 de la Ley de Migración, ya que este precepto legal dispone que el INM podrá llevar a cabo revisiones migratorias en el territorio mexicano, a efecto de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras.

83. De acuerdo al artículo 3, fracción XXVIII de la Ley de Migración, se *“considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas”*.

84. Como ya se mencionó, el 9 de septiembre de 2018, el INM efectuó el operativo *“Contención de Flujos Migratorios”* en el que participaron AR1, AR2 y AR3 con el objeto de *“supervisar”* la revisión migratoria; AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”*, quien tenía a su mando a los 27 servidores públicos del INM.

85. En colaboración con el INM, AR12 participó y llevó a su mando 4 elementos policiales adscritos a la Estación Acayucan de la PF, y por parte de Seguridad Pública Veracruz contribuyeron 14 policías de la Región de Juan Rodríguez Clara al mando de AR9; 5 policías estatales de la Región de Carlos A. Carrillo a cargo de AR10, así como 9 elementos de la Región San Andrés Tuxtla a cargo de AR11.

86. El 10 de septiembre de 2018 en el salón de usos múltiples *“Fidel Herrera”* perteneciente al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, se entrevistó a V47, V48, V49, y V53, toda vez que no fueron detenidos por el INM, y fueron coincidentes en expresar lo siguiente:

V47. *“... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 viajaba en el tren [...] al llegar a la población Los Tigres [...] los policías comenzaron a bajar a las personas extranjeras del tren, [...] tanto los policías como agentes de migración los correataron y los policías a bordo de sus patrullas se metieron en los cultivos de piña sin permiso de los propietarios...”.*

V48. *“... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 viajaba en el tren [...] al llegar a la población Los Tigres [...] pudo observar que otras personas extranjeras fueron detenidas por elementos de la Policía Federal y por agentes federales de migración...”.*

V49. “... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 viajaba en el tren [...] al llegar a la población Los Tigres [...] se percató que policías estatales y agentes de migración estuvieron correteando a las personas migrantes...”.

V53. “... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 viajaba en el tren [...] al llegar a la población Los Tigres [...] también vi que policías estatales y agentes de migración estuvieron correteando a las personas migrantes ...”.

87. Este Organismo Constitucional también entrevistó el 10 de septiembre de 2018 en el Albergue 1 a V65, V66, V67, V68, V69, V70 y V71 quienes coincidieron en manifestar que fueron testigos que los policías estatales detuvieron a personas extranjeras en el operativo realizado el día anterior en Los Tigres.

88. Esta Comisión Nacional entrevistó el 11 de septiembre de 2018 en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Acayucan, a V17, V19, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V47, V48, V49 y V83, quienes manifestaron que en el operativo realizado el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres fueron detenidos por una autoridad distinta a la migratoria; para tal efecto transcribimos las siguientes manifestaciones:

V17. “... el 9 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas viajaba en el tren [...] cuando en la localidad los Tigres... fue alcanzado por un policía federal quien lo arrastró hasta llegar a la camioneta de migración ...”.

V26. “... el 9 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas viajaba en el tren, [...] al pasar por la localidad de Los Tigres, [...] llegó un federal y lo bajó del vagón...”.

V27. “... el 9 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas [...] en la localidad de Los Tigres [...] fue asegurado por un federal arriba del vagón...”.

V29. “... entre las 11:00 y 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 a la altura de un lugar denominado Los Tigres [...] se arrojó del tren y empezó a correr [...] que después de atravesar el tercer piñal fue alcanzada por elementos de la Policía Federal y la entregaron con migración...”.

V30. “... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018 viajaba a bordo del tren [...] al llegar a la población de Los Tigres [...] los policías empezaron a bajar a las personas migrantes del tren por lo que empezó a correr, sin embargo, fue alcanzado por policías federales y entregado a agentes de migración quienes lo subieron a la camioneta oficial...”.

V83. “... alrededor de las 11:00 horas del 9 de septiembre de 2018 [...] a la altura de un lugar denominado Los Tigres [...] elementos policiacos que portaban armas largas lo aventaron a la bodega de la patrulla y lo trasladaron al lugar donde se encontraban las camionetas del INM...”.

89. El 13 de septiembre de 2018, este Organismo Nacional se constituyó en Los Tigres, donde entrevistó a T1, T2 y T3 quienes testificaron que, en relación con el operativo migratorio del 9 de septiembre de 2018, en ese lugar observaron cómo los policías estatales detenían a las personas extranjeras sin mostrar orden alguna.

90. Ese mismo día en Los Tigres T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 comunicaron a esta Comisión Nacional que “son [REDACTED] que se desempeñan en las fincas piñeras de los alrededores; [...] que sobre el evento, fueron testigos de los acontecimientos donde elementos del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz

perseguían a las personas migrantes que bajaban del tren a quienes los jalaban y empujaban ocasionándoles que se cayeran...”

91. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha sostenido que el testigo debe *“tener un conocimiento de tipo histórico y original, obtenido mediante contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, (...) pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que estas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un “conocimiento derivado,” (...) y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; (...) en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero”...* La SCJN concluye que *“el único conocimiento propio del auténtico testigo (...) es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana...”*.

92. En el presente caso, V47, V48, V49, V53, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 presenciaron directamente lo ocurrido el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, por lo que conocieron el hecho de manera original y directa, además, todos los testimonios son sobre un hecho determinado y rendidos de manera coincidente y uniforme, aunado a que se justifica la credibilidad de su presencia en donde ocurrieron los hechos, debido a que V47, V48, V49, V53, V65, V66, V67, V68, V69, V70 y V71 viajaban a bordo del tren donde se realizó la revisión migratoria y en el caso de T1, T2 y T3 son habitantes de Los Tigres, aunado a que T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 son [REDACTED] que se encontraban laborando en el lugar donde sucedieron los hechos que nos ocupan.

93. Aunque el INM en su informe rendido a esta Comisión Nacional apuntó que la función desarrollada por parte de la PF y de Seguridad Pública Veracruz consistió en brindar seguridad al personal de ese Instituto, ambas dependencias informaron que

²⁷ Tesis penal. *“Testigos. Para que su declaración se considere un auténtico testimonio se requiere que tengan un conocimiento original y directo de los hechos y no derivado o proveniente de inducciones o referencias de otro”*. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2006, registro 174167.

su intervención fue la de proporcionar seguridad perimetral, por lo que esta Comisión Nacional a partir de los elementos con que se cuenta acreditó que no solamente los 27 servidores públicos del INM realizaron actos de detención de personas migrantes el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, sino que también AR9, AR10, AR11 y AR12 permitieron que sus agentes policiales bajo su supervisión detuvieran a personas en contexto de migración.

94. Del análisis a lo antes expuesto, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las personas en contexto de migración, pues como responsables de la revisión migratoria no debieron consentir que los policías federales y estatales realizaran funciones de revisión migratoria y detuvieran personas en contexto de migración, por que esa atribución es exclusiva del personal del INM, tal y como lo disponen los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración y 194 primer párrafo, de su Reglamento.

95. Por su parte, AR9, AR10, AR11 y AR12, como servidores públicos que iban al mando de los policías de Seguridad Pública Veracruz y éste último del personal de la PF permitieron u ordenaron que los policías que iban bajo su supervisión detuvieron a personas migrantes, sin estar facultados para ello, pues como se mencionó en el párrafo anterior, es una atribución únicamente del Instituto, y en este caso su desempeño era solamente para brindar seguridad a las personas extranjeras y al personal del INM, además de colaborar en la seguridad de los traslados de las personas migrantes hacia la estación migratoria, las cuales son atribuciones de las autoridades que tienen bajo su mando la fuerza pública y que están previstas en los artículos 196 y 239 del Reglamento de la Ley de Migración.

96. El artículo 96 de la Ley de Migración es claro en establecer que *“las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones (...), sin que ello implique que puedan realizar (...) funciones de (...) revisión migratoria”*; dicho ordenamiento no les concede facultades para comprobar la situación migratoria de las personas en contexto de migración y, en consecuencia, no tienen atribuciones para efectuar la detención de éstas aun cuando no cuenten con la documentación

para acreditar su legal estancia en México; lo anterior se robustece con el artículo 8, fracción XL de la Ley de la Policía Federal que dispone que dentro de las atribuciones y obligaciones está la de *“apoyar el aseguramiento que realice el INM”*, por lo que resulta evidente que el aseguramiento de personas extranjeras corresponde únicamente a dicho Instituto.

97. El artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz estatuye las facultades de la Dirección de Operaciones de Seguridad Pública, sin que se concedan atribuciones para detener a personas en contexto de migración que no cuenten con documentos para acreditar su estancia legal en el país.

98. AR1 en el informe otorgado a esta Comisión Nacional informó que participaron policías municipales de Carlos A. Carrillo y de San Andrés Tuxtla, sin embargo, contrario a ello, los Presidentes Municipales de esos Ayuntamientos informaron a este Organismo Nacional que no participaron con ese Instituto en el operativo referido, cuyo desarrollo desconocían, lo que se desprende que el INM proporcionó información falsa a esta Comisión Nacional.

99. De igual forma, AR1 tampoco tuvo conocimiento de cuántos policías de Seguridad Pública Veracruz colaboraron con el INM el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, pues aunque 14 policías estatales de la Regional Juan Rodríguez Clara participaron en el operativo a cargo de AR9, tal y como lo informó la autoridad migratoria, del informe de Seguridad Pública Veracruz se desprende que además participaron 5 policías estatales de la Región Carlos A. Carrillo al mando de AR10 y, finalmente, 9 policías estatales de la Región de San Andrés Tuxtla a cargo de AR11.

100. Lo expuesto denota que AR1, AR2 y AR3 al haber sido omisos en cumplir con sus atribuciones encomendadas en el citado Acuerdo Delegatorio, y al permitir que AR4 solicitara la colaboración de las autoridades que tienen bajo su mando la fuerza pública fuera del marco legal establecido, produjo que ese Instituto no tuviera conocimiento de qué autoridades y cuántos policías de cada corporación

participarían en el operativo, y que éstos detuvieran ilegalmente a personas en contexto de migración.

101. En resumen, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, por que permitieron que policías federales y estatales detuvieran a personas migrantes, incumpliendo lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración y 194 primer párrafo, de su Reglamento, ya que son atribuciones exclusivas del INM.

102. Esta Comisión Nacional concluye también que AR12, como responsable de los policías federales que participaron en el operativo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V17, V19, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V47, V48, V49 y V83 por permitirles detener a personas migrantes durante el operativo sin tener facultades para ello, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley de Migración y 8, fracción XL de la Ley de la Policía Federal.

103. Del mismo modo, AR9, AR10, AR11, como responsables de los policías estatales transgredieron el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes antes referidas, ya que consintieron que los policías estatales detuvieran personas extranjeras en ese suceso, contraviniendo el artículo 96 de la Ley de Migración y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

- ***Sustanciación de los Procedimientos Administrativos Migratorios.***

104. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha sostenido:

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’ que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un

²⁸ Jurisprudencia constitucional. “*Derecho al Debido Proceso. Su contenido*”. Seminario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005716.

ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente... Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

105. El INM informó a este Organismo Nacional el 28 de septiembre de 2018, que derivado del operativo “*Contención de Flujos Migratorios*” fueron puestas a disposición de dicho Instituto 67 personas extranjeras por no contar con una condición de estancia regular en territorio mexicano, y trasladadas a la estación migratoria de Acayucan, para su alojamiento y determinación de su situación migratoria en el país.

106. De las 130 personas en contexto de migración agraviadas en el presente caso, 69 fueron entrevistadas por esta Comisión Nacional en diversos albergues ya que no fueron aseguradas en el operativo en mención y las 67 personas migrantes restantes fueron canalizadas a la estación migratoria en Acayucan, Veracruz.

107. De las 67 personas extranjeras puestas a disposición del INM, este Organismo Nacional recibió copia certificada de 63 expedientes migratorios iniciados con motivo de la puesta a disposición de estas personas migrantes, y se observó que en todos los casos la autoridad migratoria retornó a su país de origen a las personas extranjeras bajo el argumento de que éstos solicitaron el “*retorno asistido*”, sin embargo, como se analizará con posterioridad, este Organismo Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar que esto no ocurrió tal y como personal del INM lo asentó en las constancias que integran los procedimientos administrativos migratorios.

108. El artículo 193 del Reglamento de la Ley de Migración regula el “*procedimiento de retorno asistido*” de las personas extranjeras que son puestas a disposición del INM por haberse internado al país sin la documentación requerida. En el caso de que la persona migrante puesta a disposición del INM manifieste su interés de sujetarse al procedimiento de retorno asistido a su país de origen, la autoridad migratoria deberá: I. Dictar acuerdo de inicio; II. Dejar constancia de la comparecencia de la persona extranjera, de la que se desprenda la petición de ser devuelta a su país bajo el beneficio de retorno asistido, salvo en aquellos casos en que, por la condición de vulnerabilidad de la persona, no pueda permanecer en una estación migratoria o estancia provisional; III. Ordenar la presentación de la persona extranjera, a fin de que sea alojada en la estación migratoria; y IV. Emitir resolución en la que se sujete a la persona migrante al beneficio de retorno asistido.

109. Del análisis de los expedientes administrativos migratorios esta Comisión Nacional advirtió que AR5, AR6, AR7 y AR8 llevaron a cabo diversas diligencias, por lo que en los siguientes cuadros se mostrará de manera gráfica la temporalidad en

la que estos servidores públicos elaboraron los Acuerdos de Inicio, las Comparecencias y los Acuerdos de Presentación en los PAM iniciados a las personas extranjeras que fueron puestas a disposición del INM.

- **Cuadro 1.**

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V39	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V32	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
3	V108	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
4	V20	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
5	V21	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
6	V26	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
7	V38	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8
8	V75	15:30 horas	Inicio: 15:35 horas Término: 15:40 horas	15:45 horas	AR5, AR7 y AR8

110. De lo expuesto en el cuadro precedente se advierte que AR5, AR7 y AR8, participaron en las diligencias de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de V39, V32, V108, V20, V21, V26, V38 y V75 de forma simultánea, desarrollaron 8 acuerdos de inicio, desahogaron de las 15:35 a las 15:40 horas, en 5 minutos, 8 comparecencias y a las 15:45 horas efectuaron 8 acuerdos de presentación.

- Cuadro 2

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V19	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
2	V24	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
3	V25	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
4	V29	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
5	V30	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
6	V35	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
7	V43	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
8	V44	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
9	V62	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
10	V63	15:00 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR7 y AR8
11	V83	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
12	V98	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
13	V99	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
14	V101	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
15	V102	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
16	V31	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7

17	V103	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
18	V40	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
19	V104	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7
20	V105	15:50 horas	Inicio: 15:55 horas Término: 16:00 horas	16:05 horas	AR5, AR6 y AR7

111. Del cuadro 2 se observa que AR5, AR6 y AR7 efectuaron diligencias de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de V19, V24, V25, V29, V30, V35, V43, V44, V62, V63, V83, V98, V99, V101, V102, V31, V103, V40, V104 y V105 simultáneamente, ya que desarrollaron a la misma hora 20 acuerdos de inicio; desahogaron en 5 minutos 20 comparecencias, de las 15:55 horas a las 16:00 horas y a las 16:05 horas elaboraron 20 acuerdos de presentación.

- **Cuadro 3**

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V109	16:00 horas	Inicio: 16:05 horas Término: 16:10 horas	16:15 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V110	16:00 horas	Inicio: 16:05 horas Término: 16:10 horas	16:15 horas	AR5, AR7 y AR8
3	V33	16:00 horas	Inicio: 16:05 horas Término: 16:10 horas	16:15 horas	AR5, AR7 y AR8

112. En el cuadro 3 se advierte que AR5, AR7 y AR8 a las 16:00 horas realizaron los 3 acuerdos de inicio de V109, V110 y V33, a la misma hora que están finalizando de comparecer a las 20 personas extranjeras que están descritas en el cuadro 2. De igual forma, de manera simultánea están emitiendo los 20 acuerdos de presentación de las personas migrantes referidas en el cuadro 2, y también están desarrollando las comparecencias de V09, V110 y V33.

- **Cuadro 4**

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V36	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V42	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR6 y AR7
3	V45	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR6 y AR7
4	V112	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR7 y AR8
5	V113	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR7 y AR8
6	V128	16:30 horas	Inicio: 16:35 horas Término: 16:40 horas	16:45 horas	AR5, AR6 y AR7

113. De lo expuesto en el cuadro precedente se advierte que AR5, AR6, AR7 y AR8 participaron en las diligencias de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de V36, V42, V45, V112, V113 y V128 de forma simultánea, desarrollaron 6 acuerdos de inicio, desahogaron de las 16:35 horas a las 16:40 horas 6 comparecencias y también efectuaron 6 acuerdos de presentación.

- Cuadro 5

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V18	16:35 horas	Inicio: 16:40 horas Término: 16:45 horas	16:50 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V74	16:35 horas	Inicio: 16:40 horas Término: 16:45 horas	16:50 horas	AR5, AR7 y AR8

114. En el cuadro anterior se observa que AR5, AR7 y AR8, de forma paralela están realizando los acuerdos de inicio de V18 y V74, y en el mismo momento están compareciendo a V36, V42, V45, V112, V113 y V128, que son las personas extranjeras que están descritas en el cuadro 4; asimismo, cuando están realizando las comparecencias de V18 y V74 están emitiendo 6 acuerdos de presentación de las personas migrantes señaladas en el cuadro 4.

- Cuadro 6

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V17	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR7
2	V22	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
3	V27	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
4	V34	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
5	V61	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8

6	V41	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
7	V115	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
8	V116	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
9	V117	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
10	V118	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
11	V119	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR7
12	V114	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
13	V23	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR7 y AR8
14	V121	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR7
15	V122	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR7 y AR8
16	V126	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR6 y AR8
17	V129	17:00 horas	Inicio: 17:05 horas Término: 17:10 horas	17:15 horas	AR5, AR7 y AR8

115. De lo señalado en el cuadro 6 se advierte que AR5, AR6, AR7 y AR8, efectuaron diligencias de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de 17 personas de forma simultánea, desarrollaron 6 acuerdos de inicio, desahogaron de las 16:35 horas a las 16:40 horas 6 comparecencias y, asimismo, efectuaron 6 acuerdos de presentación.

- Cuadro 7

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V46	17:20 horas	Inicio: 17:25 horas Término: 17:30 horas	17:35 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V73	17:20 horas	Inicio: 17:25 horas Término: 17:30 horas	17:35 horas	AR5, AR6 y AR7
3	V120	17:20 horas	Inicio: 17:25 horas Término: 17:30 horas	17:35 horas	AR5, AR6 y AR7

116. De lo referido en el cuadro que antecede se desprende que AR5, AR6, AR7 y AR8 participaron en las diligencias de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de V46, V73 y V120 de forma simultánea, desarrollaron 3 acuerdos de inicio, desahogaron de las 17:25 horas a las 17:30 horas 3 comparecencias y, asimismo, efectuaron 3 acuerdos de presentación.

- Cuadro 8

	Persona	Hora de Acuerdo de Inicio	Hora de Comparecencia	Hora de Acuerdo de Presentación	Asistido por:
1	V123	17:40 horas	Inicio: 17:45 horas Término: 17:50 horas	17:55 horas	AR5, AR7 y AR8
2	V124	17:40 horas	Inicio: 17:45 horas Término: 17:50 horas	17:55 horas	AR5, AR6 y AR7
3	V125	17:40 horas	Inicio: 17:45 horas Término: 17:50 horas	17:55 horas	AR5, AR6 y AR7
4	V126	17:40 horas	Inicio: 17:45 horas Término: 17:50 horas	17:55 horas	AR5, AR6 y AR7

117. En el cuadro 8 también se observó que AR5, AR6 y AR7 llevaron a cabo diligencias simultáneas de acuerdo de inicio, comparecencia y presentación de V123, V124, V125 y V126, por que desarrollaron 4 acuerdos de inicio, desahogaron de las 17:45 horas a las 17:50 horas 4 comparecencias y realizaron 4 acuerdos de presentación.

118. Como ya se mencionó, de la revisión de los 63 PAM remitidos se desprende que V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V101, V102, V103, V104, V105, V108, V109, V110, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, personas extranjeras que fueron puestas a disposición del INM el 9 de septiembre de 2018, posterior a su aseguramiento en el operativo migratorio realizado en esa misma fecha en Los Tigres, fueron sujetas al Procedimiento de Retorno Asistido, por lo que es preciso retomar el contenido del artículo 193, del Reglamento de la Ley de Migración que dispone en cada una de sus fracciones las diligencias a realizar en el mismo.

119. La fracción I del precepto antes citado establece que se deberá dictar “Acuerdo de Inicio” derivado del oficio de puesta a disposición de las personas extranjeras; enseguida se muestra un ejemplo de dicho Acuerdo, el cual fue extraído de uno de los PAM instaurado a una persona migrante que fue asegurada en el operativo que nos ocupa, del que puede apreciarse que la extensión del documento hace evidente que aun cuando AR5, AR6, AR7 y AR8 tenían que llenar solamente espacios específicos en dichos documentos, como son fecha, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, etcétera, resulta imposible anotar estos datos en 5 minutos en diversos Acuerdos de Inicio, ya que como se mostró en los cuadros anteriores, en algunos casos realizaron desde 5 hasta 20 Acuerdos de Inicio de manera simultánea, lo que lleva a esta Comisión Nacional a establecer de manera fundada que dichos documentos se realizaron en una hora distinta de la que se asentó en ellos.

SECRETARÍA DE INTERIORES



ACUERDO DE INICIO

En la ciudad de Acayucan, Veracruz, siendo las [redacted] horas, del [redacted] el [redacted], adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, [redacted], quien actúa legalmente ante la presencia de dos testigos que al final firman y dan fe.

HACE CONSTAR

Que con fecha [redacted], se recibió el oficio de puesta a disposición número [redacted] signado por AGENTE FEDERAL DE MIGRACION [redacted] comisionado a la revisión migratoria que se llevó a cabo en [redacted] mediante el cual presentan ante [redacted] adscrito a la Delegación Federal Veracruz, a la persona que dijo llamarse [redacted], de nacionalidad [redacted] en virtud de no acreditar su regular estancia en territorio nacional.

CONSTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 11, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 27 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2, LETRA C, FRACCIÓN III, 69, 70, 77, FRACCIÓN II, INCISO C, 92, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; 1, 2, 5, 7, 11, 12, 13 fracciones I y III, 16, 19, 20, fracciones III y VII, 66, 67, 68, 70, 77, 79, 80, 89, 100 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN; 1, 2, 55, 194, 222, 232 Y 233 DE SU REGLAMENTO; 1, 3, 9, 12, 13, 16 FRACCIONES I, III, IV, V, VI, IX Y X, 18, 19, 28, 29, 30, 32, 33, 35, FRACCIÓN I, 38, 39, 44 Y 49 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ARTICULO 15 FRACCIÓN XIII DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012; ARTICULOS 1, 2, 3 NUMERAL 30 INCISO C DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FEDERALES, DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2013; Y 14 FRACCIÓN II DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ACUERDA

PRIMERO.- Regístrese el presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente [redacted] e iníciase el Procedimiento Administrativo Migratorio correspondiente, a efecto de resolver la situación migratoria al (a) extranjero (a) de referencia.

SEGUNDO.- Realícense todas aquellas diligencias que sean necesarias para la debida integración del Procedimiento Administrativo Migratorio en que se actúa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del (a) extranjero (a) la presente actuación, habilitándose traductor práctico en caso de ser necesario, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE

Así lo acordó y firma, el [redacted], adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, [redacted] quien actúa legalmente asistido de los testigos que al final firman para constancia del presente acto.

[redacted]
[redacted]
[redacted]
AGENTE FEDERAL DE MIGRACION



[redacted]
[redacted]
Nacionalidad [redacted]
[redacted]
AGENTE FEDERAL DE MIGRACION

120. En el “Acuerdo de Inicio” mostrado en la imagen anterior se observa que en el punto “TERCERO” se acordó lo siguiente: “... Notifíquese personalmente en términos de los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del (a) extranjero (a) la presente actuación, habilitándose traductor práctico en caso de ser necesario, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar...”, además, se puede advertir que al final del lado derecho del documento está el nombre y la firma del extranjero; no obstante, de la revisión a los PAM instruidos a todas las víctimas detalladas, este Organismo Nacional observó, como se describió en los 8 cuadros precedentes, que varios de ellos fueron elaborados de manera simultánea a la misma hora, de forma idéntica y por los mismos servidores públicos y, en algunos casos, esa diligencia se empalmó con algunas comparecencias de personas extranjeras, circunstancia que demuestra que la autoridad migratoria actuante no realizó las notificaciones de manera personal a cada una de las personas extranjeras que estuvieron sujetas a dichos procedimientos, transgrediendo los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, y como se expresó en el párrafo precedente, no es factible que se hubiera dado lectura integral a dicho documento en el tiempo establecido por la autoridad y menos factible aún resultaría haberlo hecho de forma simultánea.

121. En el artículo 193, fracción II del Reglamento de la Ley de Migración ya referido se estatuye que *“dejar constancia de la comparecencia que rinda la persona extranjera”*, por lo que en el asunto que nos ocupa dicha diligencia se hizo constar en documentos como el que se muestra en las siguientes imágenes, en las que se observa que las declaraciones se ajustan a determinados formatos o frases preestablecidas, ya que en todas señalan lo mismo y solamente dejan espacios para anotar la hora, el día de la actuación, el nombre, nacionalidad, edad, fecha y lugar de nacimiento, ocupación y estado civil, que son datos de identificación de la persona que está compareciendo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO



COMPARECENCIA

En la ciudad de Acayucan, Veracruz, siendo las [redacted] horas del día [redacted], el [redacted] adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, [redacted], quien actúa legalmente ante la presencia de dos testigos que al final firman y dan fe.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 11, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 27 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2, LETRA C, FRACCIÓN III, 69, 70, 77, FRACCIÓN II, INCISO C, 92, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; 1, 2, 5, 7, 11, 12, 13 fracciones I y III, 14, 16, 19, 20, fracciones III y VII, 66, 67, 68, 70, 77, 79, 80, 99, 100 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN; 1, 2, 55, 194, 222, 232 Y 233 DE SU REGLAMENTO; 1, 3, 9, 12, 13, 16 FRACCIONES I, III, IV., V, VI, IX Y X, 18, 19, 28, 29, 30, 32, 33, 35, FRACCIÓN I, 36, 38, 39, 44 Y 49 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XIII DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012; 1, 2, 3 NUMERAL 30 INCISO C DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FEDERALES, DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2013, Y 14 FRACCIÓN V DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

HACE CONSTAR

Que a la hora antes citada del día de la fecha, se tiene por presentado ante esta autoridad migratoria, la persona que responde al nombre de [redacted], de nacionalidad [redacted], a efecto de rendir su comparecencia administrativa; por lo que se procede a protestarlo en términos del artículo 247 fracción I del Código Penal Federal, para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes y enterado del contenido del artículo en comento, la persona extranjera de referencia, manifiesta protestar y conducirse con verdad en la presente comparecencia, que por sus generales manifestó llamarse [redacted], ser de nacionalidad [redacted], tener [redacted] años de edad, con fecha de nacimiento [redacted], de estado civil [redacted], con instrucción escolar [redacted], de ocupación [redacted], originario de [redacted], de nacionalidad [redacted], con domicilio ubicado en [redacted], hijo (a) del señor [redacted] y de la señora [redacted], de nacionalidad [redacted], quien con fundamento en el artículo 36 fracción I inciso b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y en relación con los artículos 13, 69, 70, 106 y 109 de la Ley de Migración, 222 y 226 de su Reglamento; y 15, 17, 18 y 24 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicada en el diario oficial de la federación el día 8 de noviembre de 2012, se le hace del conocimiento que tiene derecho a comunicarse con su representación consular y ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, sin nombrar alguna en este acto, manifestando que no tiene ningún inconveniente en que se notifique al consulado de [redacted], de su presentación en las instalaciones de la estación migratoria en Veracruz; Asimismo se le notifica que tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Migración, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emita este Instituto, ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, se hace mención que el extranjero si entiende y habla el idioma castellano, por lo que no se requiere que se le designe un traductor práctico para que lo asista durante la presente diligencia, en consecuencia la persona extranjera:



122. En relación con la comparecencia cada uno de las personas extranjeras presentadas ante el INM se desprende que en la fracción II, del artículo antes citado se señala que se deberán cumplir diversos requisitos, y si bien estos requerimientos fueron cubiertos, llama la atención de este Organismo Nacional que todas y cada una de las 63 personas en contexto de migración expresaron exactamente lo mismo en los PAM, en los que, al igual que en los "Acuerdos de Inicio" solamente se dejaron los espacios para anotar el nombre de la persona extranjera y su nacionalidad, tal y como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

SEGOB



MANIFIESTA

Es mi voluntad manifestar bajo protesta de decir verdad, que soy de nacionalidad [REDACTED] y que mi nombre correcto y completo es [REDACTED], declarando que salí de mi país de origen [REDACTED], no recuerdo el día, con la intención de llegar a los E.U.A. para buscar trabajo ya que en mi país está muy difícil la situación económica. Realice mi viaje en bus todo el tiempo, cruce a México de manera ilegal por la frontera de [REDACTED] para luego trasladarme a Tenosique donde me subí al tren de carga hasta llegar a un lugar llamado los tigres donde agentes de migración estaban realizando un operativo y uno de ellos me solicitó mis documentos por lo que le dije que no tenía y me pidieron que me subiera a una camioneta y nos trajeron hasta estas oficinas migratorias solicito regresar de manera voluntaria a mi país de origen, aquí he sido tratado con respeto, expresando que no he sido víctima de ningún delito ni de persecución por parte de mi país por lo cual solicito informen a mi consulado, quiero declarar que en todo momento esta autoridad migratoria me ha respetado mis derechos humanos y garantías individuales y que no he sido objeto de malos tratos físicos o verbales.

En razón de lo anterior se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Téngase por formuladas las manifestaciones del extranjero de nombre [REDACTED], mismas que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento administrativo migratorio instruido en su contra.

SEGUNDO.- En términos del artículo 109 fracción V de la Ley de Migración y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al extranjero de nombre [REDACTED], un término de hasta diez días hábiles para presentar pruebas a su favor.

TERCERO.- Continúese con el desahogo del procedimiento administrativo migratorio instruido en contra del extranjero de nombre [REDACTED].

No habiendo más que hacer constar se cierra la presente comparecencia siendo las [REDACTED] horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen los que intervinieron en ella.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

AGENTE FEDERAL DE MIGRACION

TESTIGOS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

AGENTE FEDERAL DE MIGRACION

123. Esta Comisión Nacional advirtió de la información que contienen los 8 cuadros antes descritos, que el personal del INM que desahogó las comparecencias asentó que cada una de ellas se realizó en 5 minutos; sin embargo, también se observó que a esa hora no solo efectuó dichas diligencias, ya que estas actuaciones se encuentran empalmadas con otras; en esos 5 minutos realizaron de manera simultánea diversas comparecencias, por lo que suponiendo que las hubiera realizado, se puede deducir que el tiempo que aparentemente se destinó para desahogar cada una de las comparecencias fue el que se muestra en el cuadro siguiente:

- **Cuadro 9**

Cuadro	Número de personas que comparecieron	Tiempo destinado por persona para realizar la diligencia
1	8 personas	37.5 segundos
2	20 personas	15 segundos
3	3 personas	1 minuto con 40 segundos
4	6 personas	50 segundos
5	2 personas	2 minutos con 30 segundos.
6	17 personas	17.6 segundos
7	3 personas	1 minuto con 40 segundos
8	4 personas	1 minuto con 15 segundos.

124. Del cuadro anterior se desprende que los servidores públicos del INM destinaron entre 15 segundos y 2 minutos con 30 segundos a cada persona migrante que supuestamente compareció ante ellos, tiempo que se considera insuficiente para establecer con claridad las necesidades de éstas, aunado a que también en ese periodo las personas extranjeras tenían que indicar su nacionalidad, nombre, país de origen y la frontera por la cual ingresaron al país, por lo tanto, resulta imposible que en ese periodo, personal del INM declarara a las personas migrantes, determinara si existía alguna situación de riesgo para ellos, entre otras circunstancias fundamentales para atenderlos debidamente, lo que conlleva a

establecer que V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V101, V102, V103, V104, V105, V108, V109, V110, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, no tuvieron la oportunidad de manifestar sus necesidades y su situación particular.

125. En el supracitado Informe Especial *“Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis”* se reveló que las causas principales por las que las personas en contexto de migración deciden salir de su país son en primer lugar, económicas y de trabajo con un 51% y en segunda instancia la violencia e inseguridad con un 35.7%,²⁹ respecto de los hombres, y respecto de las mujeres el 46.6% por la inseguridad y la violencia y el 32% por razones económicas.

126. Del citado Informe Especial se transcribieron algunos testimonios de las personas extranjeras donde refieren el motivo por el que migran, siendo algunos los siguientes:

“... salió de su país por un problema de salud. Fue atacado en su país y necesita una operación, aún lo andan siguiendo en México, no tiene dinero para la operación, necesita \$8,000”. (Registro de campo, [REDACTED] años).

“... salió por la guerra en mi país, el impuesto que los grupos delincuenciales cobran y las pandillas...” (Registro de campo, [REDACTED] años).³⁰

Información confidencial: nacionalidad, edad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁹ CNDH, págs. 20 y 21.

³⁰ Ibídem, pág. 21.

“...salió de su país, [REDACTED] por amenazas de los pandilleros, ya que la participante tenía un negocio familiar y empezaron a extorsionarlos y dado que tiene [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años no quiso arriesgarlo...” (Registro de campo, salvadoreño [REDACTED] años).³¹

127. En la introducción de su Informe “*Personas en detención migratoria en México*” de julio de 2017, el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración determinó que de las entrevistas que realizaron a personas migrantes que permanecían alojadas en estaciones migratorias o estancias provisionales se desprendió que por la falta de orientación jurídica se encontraban en incertidumbre por no tener conocimiento sobre el proceso al que estaban sujetas y qué iba a suceder con ellas, ya que no fueron informadas sobre sus derechos, pues solamente estamparon su huella o firma en los documentos que la autoridad migratoria les presentó durante su procedimiento, lo que propició que no tuvieran conocimiento de las posibilidades de permanecer en territorio nacional, entre otros derechos, todo ello generado por la celeridad con que servidores públicos de ese Instituto desarrollaron los PAM.

128. Esta Institución Protectora de Derechos Humanos expresa que es fundamental que las comparecencias de los extranjeros que están sujetos a los PAM se desarrollen de forma adecuada, pues no hacerlo favorece a que se desconozca la situación real de cada uno de ellos y, en consecuencia, si requiere de alguna protección especial o si se encuentra en una situación de vulnerabilidad múltiple o corre un riesgo externo.

129. En el presente caso, este Organismo Nacional concluye que es inverosímil que las personas extranjeras que comparecieron ante la autoridad migratoria hayan manifestado exactamente lo mismo, pues como se mencionó en el párrafo anterior, cada una de ellas tiene un motivo en particular, no se puede generalizar. Resulta poco factible que esa cantidad de personas migrantes lo hayan hecho en cinco minutos y ante los mismos servidores públicos, tal y como quedó acreditado en los

Información confidencial: nacionalidad, parentesco y edad,
con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³¹ Ibídem, págs. 22 y 23.

cuadros anteriores, por lo que es evidente que no fueron escuchadas durante la substanciación del procedimiento administrativo migratorio.

130. En el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se reconoce que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, ... o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

131. Al respecto la CrIDH sostuvo en el *“Caso del Tribunal Constitucional vs Perú”* que el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente *“se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”*³²

132. El hecho de que V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V101, V102, V103, V104, V105, V108, V109, V110, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, no hayan sido escuchadas durante el procedimiento administrativo por la autoridad migratoria conllevó a que cada uno no pudieran hacer del conocimiento del INM su situación en particular, comunicar el motivo por el cual decidieron salir de su país de origen, si deseaban ejercer su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado debido a que su integridad física estuviera amenazada en su país, indicar si alguno de ellos había sido víctima de delito en México, o bien, ejercer su derecho a regularizar su estancia migratoria, a ofrecer pruebas y alegatos, a interponer un recurso efectivo contra las resoluciones de ese Instituto o, en su caso, si efectivamente deseaba apegar al beneficio de *“retorno*

³² CrIDH. caso *“Tribunal Constitucional vs. Perú”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71.

asistido”, pues de acuerdo al contenido del artículo 191, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración se dispone que este sólo podrá llevarse a cabo a solicitud expresa de la persona extranjera.

133. En el presente caso, aunque en las comparecencias de cada uno de ellos quedó asentado que no habían sido víctimas de delito alguno en México, además de la petición de ser devueltos a su país bajo el beneficio antes mencionado, este Organismo Nacional acreditó que dichas comparecencias no pudieron haberse efectuado tal y como lo señaló la autoridad migratoria, por que, como ya se advirtió de la información de cuadros referidos, es improbable que en 5 minutos AR5, AR6, AR7 y AR8 hayan tomado la declaración de diversas personas al mismo tiempo y que a la misma hora que están finalizando de declarar a 20 personas extranjeras, de manera simultánea también están elaborando Acuerdos de Inicio, o bien, cuando están emitiendo 20 Acuerdos de Presentación también están desarrollando las comparecencias de otras personas migrantes, por lo que las diversas diligencias se encuentran empalmadas unas con otras. Además de que no es viable que todas las personas migrantes hayan manifestado exactamente lo mismo, situación que genera convicción suficiente en este Organismo Autónomo de que los PAM no se elaboraron en los términos reportados por AR5, AR6, AR7 y AR8.

134. La siguiente etapa en el PAM relativo al Retorno Asistido está prevista en la fracción II del artículo 193, del Reglamento de la Ley de Migración, el cual estatuye que se deberá ordenar la presentación de las personas extranjeras, para que sean alojadas en la estación migratoria, hasta en tanto se lleve a cabo el retorno a su país de origen o residencia.

135. Para mayor entendimiento en relación con los Acuerdos de Presentación se muestra la siguiente imagen:

SEGOB



ACUERDO DE PRESENTACIÓN

En la ciudad de Acahucan, Veracruz, siendo las [redacted] horas del día [redacted] la Jefa de Departamento encargada de la Estación Migratoria en Veracruz, adscrita a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, [redacted] quien actúa legalmente ante la presencia de dos testigos que al final firman y dan fe.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 11, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 27 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2, LETRA C, FRACCIÓN III, 69, 70, 77, FRACCIÓN II, INCISO C, 92, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; 1, 2, 3, FRACCIÓN XX, 7, 11, 12, 13, 14, 16, FRACCIÓN III, 19, 20, fracciones VII Y X, 66, 67, 68, 69, 70, 77, 79, 80, 98, 99, 100, 106, 107, 108, 109, 111, 121 Y 144 FRACCIÓN I DE LA LEY DE MIGRACIÓN; 1, 2, 55, 194, 222, 223, 226, 233 Y 236 DE SU REGLAMENTO; 1, 3, 9, 12, 13, 16 FRACCIONES I, III, IV, V, VI, IX Y X, 18, 19, 28, 29, 30, 32, 33, 35, FRACCIÓN I, 36, 38, 39, 44 Y 49 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XIII DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACIÓN Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012; ARTÍCULO 1, 2, 3 NUMERAL 30 INCISO C DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FEDERALES, DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2013, Y 4, 5, 14 FRACCIÓN III Y 24 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y ESTANCIAS PROVISIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

HACE CONSTAR

Que del contenido de las documentales que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que el extranjero (a) de nombre [redacted] de nacionalidad [redacted] con su conducta de acción al haberse internado al país de manera irregular, sin la documentación que acreditara su legal estancia, actualizó los supuestos del artículo 144, fracción I de la Ley de Migración, esta autoridad administrativa:

ACUERDA

PRIMERO.- Alójese temporalmente al extranjero (a) de nombre [redacted] de nacionalidad [redacted], en la Estación Migratoria de Acahucan, de esta Delegación Federal con el carácter de presentado, en virtud de haber encuadrado su conducta en lo establecido en el numeral 68, 79, 98, 99, 100 y 144 fracción I de la Ley de Migración, al no acreditar su regular estancia, por lo que en todo momento se le proporcionará manutención, servicios médicos y sanidad, respetándose sus derechos humanos, hasta en tanto esta autoridad resuelva su situación migratoria en territorio mexicano.

SEGUNDO.- Déjese constancia que al extranjero (a) de referencia se le ha proporcionado acceso a comunicación telefónica.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al extranjero (a) de nombre [redacted] de nacionalidad [redacted] presente acuerdo para que surta todos los efectos a los que haya lugar.

CÚMPLASE

Así lo acordó y firma, la el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, [redacted] quien actúa legalmente asistido de los testigos que al final firman para constancia del presente acto.

Subdelegado Local

TESTIGOS

AGENTE FEDERAL DE MIGRACION

AGENTE FEDERAL DE MIGRACION

08

136. De la imagen expuesta, en concordancia con los 8 cuadros antes referidos, se puede observar que es imposible que AR5, AR6, AR7 y AR8, dictaran en forma simultánea diversos Acuerdos de Presentación, al mismo tiempo que estaban compareciendo a otras personas en contexto de migración, tal y como se observó de manera individual en cada uno de los 8 cuadros presentados.

137. Esta circunstancia crea convicción suficiente respecto de que AR5, AR6, AR7 y AR8 no informaron a las personas migrantes que fueron presentadas ante la autoridad migratoria sobre el artículo 69 de la Ley de Migración, que mandata que tienen derecho al momento de su presentación que personal de migración les hagan de su conocimiento: *“I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; II. El motivo de su presentación; III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable; IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional (...); V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria y VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102”* de [la Ley de Migración].

138. En conclusión, AR5, AR6, AR7 y AR8, responsables en los acuerdos de inicio y de presentación, así como en las comparecencias, omitieron cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V61, V62, V63, V73, V74, V75, V83, V98, V99, V101, V102, V103, V104, V105, V108, V109, V110, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128 y V129, al desarrollar los PAM de cada uno de ellos, pues como se acreditó en párrafos anteriores, es absurdo que se hubieran hecho diferentes diligencias de forma simultánea en 5 minutos, que hayan realizado las comparecencias de cada una de estas personas en el tiempo que establecieron y que en el momento de su presentación les hayan hecho de su conocimiento el motivo de puesta a disposición ante la autoridad migratoria así como sus derechos,

lo que ocasionó a que se desconociera si alguna persona migrante había sido víctima de delito en México, o bien, si requería solicitar la condición de refugiado, entre otros derechos, situación que resulta especialmente preocupante para este Organismo Nacional, ya que al no llevar a cabo adecuadamente las entrevistas, no fue posible determinar si se encontraban en riesgo al regresar a su país de origen, transgrediendo con ello de igual forma el derecho a ser escuchadas, previsto en el referido artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Derecho a la integridad personal.

139. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³³

140. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.³⁴

141. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

³³ CNDH. Recomendaciones 53/2018, p. 145 y 14/2018, p. 72.

³⁴ Ibídem p. 146, y p. 73.

142. Igualmente está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

143. Este último derecho también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

144. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

145. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³⁵

146. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas*

³⁵ CNDH. Recomendaciones 40/2019 p. 171; 53/2018 p.151 y 14/2018 p. 76.

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

- **Lesiones cometidas en agravio de las personas en contexto de migración.**

147. En el presente caso, el 9 de septiembre de 2018, el grupo de personas migrantes que viajaban a bordo de un tren, a la altura de Los Tigres se percataron de un operativo de migración, y que en ese lugar también se encontraban diversos policías, quienes al acercarse al tren les arrojaron piedras, los jalaban de diversas partes del cuerpo, así como de sus pertenencias para poder bajarlos del ferrocarril, por lo que forcejearon con ellos, pero los arrastraron para asegurarlos, causándoles a algunos diversas lesiones.

148. El INM en su informe a esta Comisión Nacional del 28 de septiembre de 2018 reportó que durante el operativo “*Contención de Flujos Migratorios*”, no se suscitó ningún incidente relacionado con arma de fuego; se hizo hincapié en que no se lesionó o privó de la vida a alguna persona migrante, en virtud de que su actuación fue para “*rescatar*” y salvaguardar la integridad física de cada una de las 67 personas extranjeras.

149. También el INM informó que el apoyo prestado por los distintos cuerpos de policías fue únicamente para salvaguardar la integridad de los agentes migratorios durante el operativo que realizó como parte de sus funciones.

150. Por su parte, la PF informó el 26 de septiembre de 2018 que su intervención fue para proporcionar seguridad perimetral, así como seguridad al personal del INM y a las personas migrantes “*rescatadas*” por los agentes de migración.

151. Finalmente, Seguridad Pública Veracruz en Juan Rodríguez Clara informó el 21 de septiembre de 2018 a esta Comisión Nacional que la función de sus policías fue la de brindar seguridad al personal de migración realizando un cuadro de seguridad en el lugar del operativo.

152. En los siguientes párrafos se analizarán las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional con la finalidad de establecer las violaciones a la integridad personal, por las lesiones causadas a varias personas extranjeras que se trasladaban en el ferrocarril cuando fueron interceptadas en el operativo migratorio del 9 de septiembre de 2018 por personal del INM, PF y Seguridad Pública Veracruz en Los Tigres.

153. Para tal fin es conveniente reseñar las declaraciones de V64, el 10 de septiembre de 2018 en el Albergue 1 y de V6, V56, V57, V59, V76, V77, V79 y V82 el 12 de ese mismo mes y año en el Albergue 2, ante esta Comisión Nacional, y las descripciones de las lesiones que en esas fechas certificó con la finalidad de que desde el punto de vista médico legal se correlacionaran con los hechos motivo de la queja, recopilándose la siguiente información:

- **Cuadro 10**

[illegible]

[REDACTED]
[REDACTED], lo que coincide con el informe de AR9 de que los policías de su corporación acudieron al operativo portando fusiles.

156. Además, este Organismo Nacional cuenta con el certificado médico de ingreso de V17 a la estación migratoria del INM en Acayucan, en el cual se aprecia que el médico adscrito a esa estancia migratoria certificó que presentaba en [REDACTED] [REDACTED], pues V17 mencionó a este Organismo Constitucional que fueron provocadas por un policía federal, quien [REDACTED] del INM.

157. Asimismo, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional, las acusaciones recabadas de QV, V1 y V18, entre otras, los cuales coincidieron en que los agentes federales de migración, y los agentes de la PF y de Seguridad Pública Veracruz agredieron físicamente a las personas extranjeras que iban a bordo del ferrocarril; señalamientos que fueron acordes con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 en el sentido de que los responsables de las agresiones fueron servidores públicos del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz.

158. Por tanto, es evidente que los hechos reportados por los servidores públicos del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz no sucedieron como lo mencionaron en sus respectivos informes rendidos a esta Comisión Nacional, en el sentido de que no se lesionó a ninguna persona migrante durante el operativo y que la intervención de los agentes de la PF y de Seguridad Pública Veracruz solamente fue la de brindar seguridad perimetral, y seguridad a las personas migrantes, ya que como se expuso en párrafos anteriores V6, V17, V56, V57, V59, V64, V76, V77, V79 y V82 resultaron lesionados en el operativo multicitado.

159. Aunque no es posible determinar a qué dependencia pertenecen los agentes que agredieron físicamente a las personas migrantes, de las quejas coincidentes de las víctimas y de los testimonios obtenidos, así como del dictamen en mecánica de lesiones de este Organismo Nacional, donde se concluyó que las lesiones que

presentaron V6, V56, V57, V59, V64, V76, V77, V79 y V82 resultaron contemporáneas a los hechos que se investigan en el presente caso y guardan relación con la narrativa de los hechos, es decir, que efectivamente fueron causadas tal y como lo manifestaron los agraviados, y crean convicción a este Organismo Nacional en el sentido de que agentes del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz causaron las lesiones que presentaban las personas extranjeras.

160. De las evidencias que hay en el expediente de queja no es posible acreditar inequívocamente qué servidores públicos y a qué dependencia pertenecían aquéllos que lesionaron a las 10 personas extranjeras referidas en el párrafo 158; sin embargo, se puede señalar a AR1, AR2, AR3 y AR4 servidores públicos del INM que iban al mando del operativo y de los agentes federales de migración; a AR9, AR10 y AR11 de Seguridad Pública Veracruz que tenían a su cargo a los policías estatales y a AR12 de los agentes de la PF, que tenían la responsabilidad como superiores de supervisar y mantener el orden entre los integrantes a su mando durante el operativo, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales.

161. De ahí que esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12, fueron omisos en supervisar las acciones de los integrantes del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz que les causaron lesiones a V6, V17, V56, V57, V59, V64, V76, V77, V79 y V82, transgrediendo los artículos 1º, de la Constitución Federal, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho a la integridad personal.

E. Derecho a la protección de la salud.

162. La protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las

personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.³⁶

163. El artículo 4° de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional.

164. El artículo 8 de la Ley de Migración establece que las personas migrantes tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, en los sectores públicos, independientemente de su situación migratoria.

165. De igual forma, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Migración dispone que *“la autoridad migratoria solicitará, cuando exista la presunción de un riesgo, y a efecto de realizar una visita de verificación o una revisión migratoria, el apoyo de las autoridades de salud para salvaguardar la salud y seguridad física de las personas extranjeras”*.

166. El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

167. En este sentido, el 23 de abril de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 15, *“Sobre el derecho a la protección de la salud”*, en la que se afirmó que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales

³⁶ CNDH. Recomendaciones 77/2018, p. 16; 1/2018, p. 17; 56/2017. p. 42; 50/2017, p. 22; 66/2016, p. 28; 14/2016, p. 28.

que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.³⁷

168. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis de jurisprudencia sobre el derecho a la salud y su protección,³⁸ expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra *“el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles”*, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como *“la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente.”*

169. Para garantizar la adecuada atención médica, se debe de considerar también uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

170. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la ejecución, seguimiento y examen del progreso de la Agenda de nuestro país.³⁹

171. En el presente asunto se debió considerarse el Objetivo tercero consistente en *“Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas y todos en todas las edades”*.

172. Una de las condiciones que propicia la situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado Mexicano para transitar o residir en el país, por lo

³⁷ CNDH. Recomendaciones 77/2018, p. 19; 1/2018, p. 20; 56/2017. p. 45; 50/2017, p. 25; 66/2016, p. 31 y 14/2016, p. 31.

³⁸ *“Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.”* Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

³⁹ Resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU, titulada *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*, aprobada el 25 de septiembre de 2015.

que se ven obligados a movilizarse de forma clandestina en condiciones inhumanas que evidentemente las colocan en un riesgo extraordinario para evitar ser detenidas y retornadas a sus países de origen.

173. Como quedó establecido en párrafos anteriores según cifras proporcionadas por la UPM-SEGOB, de enero a abril de este año se han presentado ante la autoridad migratoria 44,642 personas en contexto de migración originarias de los países de Guatemala, Honduras y El Salvador, y tomando en consideración que en el Informe Especial *“Los Desafíos de la Migración y los Albergues como Oasis”* de esta Comisión Nacional, se estableció que alrededor del 40% de las personas migrantes encuestadas refirió que utiliza el ferrocarril como medio de transporte, nos enfrentamos a que, de no tomarse las medidas adecuadas para la realización de los operativos como el que nos ocupa en el presente caso, pudieran resultar afectadas miles de personas en contexto de movilidad, que ante la falta de alternativas y dada su precaria situación, utilizan los trenes de carga como medio de transporte.

174. En el presente caso, las personas migrantes viajaban a bordo de un ferrocarril de carga con la intención de cruzar territorio mexicano sin ser detenidas por la autoridad migratoria, ya que carecían de la documentación necesaria para su estancia en el país; sin embargo, fueron interceptadas el 9 de septiembre de 2018 a la altura de la localidad Los Tigres por agentes del INM, de la PF y de Seguridad Pública Veracruz.

175. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento del operativo antes citado y personas servidoras públicas se trasladaron de manera inmediata a varios lugares donde se encontraban diversas personas en contexto de migración que venían ese día a bordo del tren; de las entrevistas por su contenido se destacan las siguientes:

V30. *“... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018, viajaba a bordo del tren [...], al llegar a la población Los Tigres observé que había [...] camionetas [...] del Instituto Nacional de*

Migración [...] quienes comenzaron a bajar a los extranjeros del tren, por ello ante el temor de ser detenidos nos aventamos ...”

V35. “... al llegar a la población Los Tigres [...] observó alrededor de 40 patrullas de la Policía Federal y 20 patrullas de la Policía Estatal, [...] así como 15 camionetas [...] del Instituto Nacional de Migración, [...] los policías comenzaron a bajar a las personas extranjeras, por ello ante el temor de ser detenido se aventó al monte y comenzó a correr, que lo mismo hicieron las demás personas migrantes ...”.

V45. “... aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de septiembre de 2018, viajaba a bordo del tren, [...], al llegar a [...] Los Tigres [...] observé muchas patrullas [...] y más de 20 camionetas del Instituto Nacional de Migración, [...] por lo que ante el temor de ser detenidos muchos se brincaron de los vagones y comenzaron a correr, lo mismo hice ...”

V46. “... aproximadamente a las 12:05 horas del 9 de septiembre de 2018, viajaba a bordo del tren junto con otras personas, al llegar a una comunidad que ahora sé que se llama Los Tigres [...] cerca de las vías había muchas patrullas y camionetas blancas con franjas verde y rojas que son del Instituto Nacional de Migración, [...] ante el temor de ser privado de la vida corrí y me metí en unos matorrales ...”

V62. “... el 9 de septiembre del presente año, abordé el tren [...], que entre las 11:00 y 12:00 horas de ese mismo día, a la altura de un lugar denominado Los Tigres, estaban varias patrullas [...] y camionetas del Instituto Nacional de Migración, [...] que antes de que el maquinista detuviera su marcha varias personas extranjeras empezaron a descender; sin embargo yo y mi pareja permanecemos en el vagón ya que me dio miedo al ver que había

de las personas migrantes bajaron del tren y corrieron en diferentes direcciones para tratar de huir ...”

V83. *“...observó que 2 vehículos oficiales del Instituto Nacional de Migración y 2 de la Policía Federal iban circulando a los costados del tren, y que a la altura de un lugar denominado Los Tigres, estaban otras patrullas de la Policía Federal, Policía Estatal y Policía Municipal, [...] que antes de que el maquinista detuviera la marcha se aventó del tren al igual que otras personas extranjeras, por lo que corrió hacia los piñales ...”.*

176. De las manifestaciones de V30, V35, V45, V46, V62 y V83 esta Comisión Nacional observó que las personas extranjeras al percatarse del operativo algunas se vieron en la necesidad de saltar del tren en movimiento y correr hacia diversos lugares por el temor a ser aseguradas por la autoridad migratoria y no poder continuar hacia su destino, lo que evidentemente las colocó en una situación de vulnerabilidad adicional y en un riesgo extraordinario ante la posibilidad de que sufrieran algún daño a su integridad física.

177. En ese sentido, es menester mencionar que la Fiscalía General de Veracruz remitió información en vía de colaboración a este Organismo Nacional relativa a los accidentes ferroviarios, de la que se desprende que en el período comprendido entre 2018 a abril de 2019 inició cinco carpetas de investigación con motivo de la pérdida de la vida de tres personas en contexto de movilidad internacional ocasionadas por incidentes ocurridos en las inmediaciones de las vías del tren en el estado de Veracruz.

178. Asimismo, esa Fiscalía hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que cuentan con ocho carpetas de investigación, en las cuales se encuentran involucradas treinta y un personas migrantes que resultaron lesionadas en accidentes ferroviarios en la misma entidad federativa, y de enero a abril de 2019,

se han iniciado seis carpetas de investigación por quince personas lesionadas en accidentes en vías férreas.

179. En ese contexto debemos entender el riesgo como el peligro real en que se puede encontrar una persona por las circunstancias, hechos o factores que aumentan la probabilidad de vulneración y daño. La situación de vulnerabilidad de una persona es el resultado de la acumulación de desventajas y factores de peligro tales como edad, género, pertenencia a grupos sociales, profesionales, etcétera, por lo que tales situaciones requieren acciones de prevención para proteger a la persona.

180. En el caso concreto, el supracitado artículo 197 del Reglamento de la Ley de Migración dispone que *“cuando exista la presunción de riesgo”* al realizar una revisión migratoria se deberá solicitar el apoyo de las autoridades de salud para salvaguardar la salud y seguridad física de las personas extranjeras, lo que como se detallará más adelante y que en este suceso no aconteció.

181. En el presente caso, el 11 de septiembre de 2018 visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional acudieron al Albergue 1, donde certificaron y tomaron impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba V71, ya que esta persona en contexto de migración estuvo presente en el operativo efectuado el 9 de ese mismo mes y año; posteriormente el 12 de septiembre de 2018 un especialista médico de este Organismo Nacional se constituyó en el Albergue 2, donde revisó a V15 que de igual forma estuvo en dicho operativo.

182. Con el objeto de determinar desde el punto de vista médico legal, las circunstancias en las que fueron producidas las lesiones que presentaron V15 y V71 correlacionadas con su dicho, el 7 de agosto de 2019 esta Comisión Nacional emitió un dictamen médico de mecánica de lesiones en el cual determinó lo siguiente:

- **Cuadro 11**

[illegible]

183. En conclusión, esta Comisión Nacional determinó que las lesiones descritas en el cuadro que antecede son coincidentes con lo manifestado por V15 y V71, por lo que en ese contexto, este Organismo Nacional estableció que las personas migrantes mencionadas resultaron lesionadas por que por temor tuvieron que arrojar del tren en movimiento.

184. En el informe proporcionado a esta Comisión Nacional, el INM mencionó que el 10 de septiembre de 2018 *el “Grupo Beta”*, a solicitud de Seguridad Pública Municipal de Rodríguez Clara, Veracruz, se trasladó a ese municipio, donde en las inmediaciones de las vías del tren atendieron a diez personas extranjeras que habían estado en el operativo efectuado el día anterior, debido a que presentaban diversos

[REDACTED]

185. Esta Comisión Nacional considera que el INM debió solicitar la colaboración de las autoridades de salud en la realización del operativo en Los Tigres, por que era previsible que existía un riesgo inminente al llevar a cabo la revisión a las personas que iban a bordo de un tren de carga en movimiento, quienes, dada su condición migratoria, era evidente que tratarían de huir para evitar su aseguramiento.

186. Este Organismo Nacional considera que en la ejecución de operativos en vías férreas, la autoridad migratoria debe acatar lo dispuesto en el referido artículo 197 del Reglamento de la Ley de Migración para salvaguardar la salud de las personas extranjeras, pues en operativos como el que se desarrolló el 9 de septiembre de 2018 en Los Tigres, había un riesgo extraordinario para QV, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97, V98, V99, V100, V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113, V114, V115, V116, V117, V118, V119, V120, V121, V122, V123, V124, V125, V126, V127, V128, V129 y V130,

ya que pudieron resultar lesionados por descender del ferrocarril en movimiento para evitar su aseguramiento, tan es así que al no tomar las medidas precautorias necesarias derivó en que las personas migrantes que resultaron lesionadas como fue el caso de V15, V71 y las diez personas a las que se les brindó asistencia por Grupo Beta hasta un día después del operativo migratorio, no recibieron atención médica por las autoridades de salud en el momento en que resultaron lesionadas en el operativo, que si bien se trató de [REDACTED], en algunos casos los daños pueden llegar a ser de imposible reparación, ya sea de lesión o incluso por pérdida de la vida como ha sucedido en otros casos.

187. En conclusión, este Organismo Constitucional establece que AR3 vulneró el derecho a la protección de la salud de las 130 personas migrantes que iban a bordo del ferrocarril, en especial de V15, V71 y de las diez personas migrantes que fueron atendidas por Grupo Beta, pues si bien es cierto que estas últimas recibieron atención médica curativa, lo cierto es que ésta se otorgó un día después, ello en razón de la omisión de AR3 que debió prever medidas de protección para salvaguardar la salud de éstas en la realización del operativo, que en este caso consistía en solicitar el apoyo de las autoridades de salud, atribuciones que tiene encomendadas en el precepto 19, fracción XXVIII, del Acuerdo Delegatorio que menciona que corresponde a los subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria solicitar el apoyo de las autoridades de salud en las revisiones migratorias; transgredió con ello, además, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

F. Responsabilidad.

188. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 autoridades señaladas como responsables, transgredieron lo establecido en los artículos 7, fracciones I y VII y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

189. AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, AR4 por solicitar la colaboración de las autoridades que tienen bajo su mando la fuerza pública sin tener facultades legales para ello y AR1, AR2 y AR3 por consentir que AR4 realizara funciones que no le eran permitidas conforme a su cargo; acciones y omisiones que transgredieron los artículos 196 del Reglamento de la Ley de Migración; 12, 13, y 15, apartados B, y 17, 19, 20, 23 y 24, del Acuerdo Delegatorio.

190. Asimismo, la responsabilidad derivada de AR1, AR2, AR3 y AR4 por no acatar lo dispuesto en los artículos 195 del Reglamento de la Ley de Migración, 12, 13 y 14, apartados B, fracciones XI, así como el similar 19, fracción XIII, del multicitado Acuerdo Delegatorio, debido a que AR4 sin tener facultades legales suscribió las órdenes de verificación migratoria y los oficio de comisión respectivos de 27 elementos del INM para que realizaran funciones de revisión migratoria y AR1, AR2 y AR3 tuvieron conocimiento de dicha acción ya que AR1 expidió oficio a AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”* y también giró oficio a AR2 y AR3 para efectos de *“supervisar”* el desarrollo del operativo, circunstancia con la que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados.

191. En conexión con lo anterior, AR1, AR2, AR3 como responsables de supervisar el operativo migratorio y AR4 como *“Responsable de Operación de Orden Migratorio en el estado de Veracruz”* vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por detener a 67 personas en contexto de migración de manera arbitraria el 9 de septiembre de 2019 en Los Tigres ya que no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y 195 del Reglamento de la Ley de Migración.

192. De igual forma, AR1, AR2, AR3 y AR4, violaron el derecho a la seguridad jurídica por ordenar o permitir que elementos de la PF y de la Seguridad Pública Veracruz efectuaran funciones migratorias y llevaran a cabo detenciones de personas en contexto de migración durante el operativo efectuado en Los Tigres,

incumpliendo lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Migración y 194 primer párrafo, de su Reglamento ya que son atribuciones exclusivas del INM.

193. AR5 personal actuante en los PAM, así como AR6, AR7 y AR8, agentes federales de migración quienes fungieron como testigos en los Acuerdos de Inicio y de Presentación, así como en las Comparecencias, vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento durante los PAM, pues las personas migrantes no fueron escuchadas durante el desarrollo de éstos y no se les informó sobre sus derechos y el motivo de su detención, con lo que avalaron actuaciones simuladas durante la tramitación de los procedimientos administrativos pues resultó inverosímil que esas diligencias las hayan realizado tal y como las suscribieron.

194. AR1, AR2, AR3, AR4, servidores públicos del INM; AR9, AR10, AR11, agentes de Seguridad Pública Veracruz y AR12 personal de la PF, como responsables de supervisar las acciones de los integrantes de esas dependencias, violaron el derecho a la integridad personal de V6, V17, V56, V57, V59, V64, V76, V77, V79 y V82, transgrediendo con ello lo previsto en los artículos 1º, de la Constitución Federal, 60 fracciones I, III, VI y XII y 119 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, 8 fracciones I, II, III, XXX, XXXI, XXXIX, XL y XLV de la Ley de la Policía Federal, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho a la integridad personal.

195. Finalmente AR3 vulneró el derecho a la protección de la salud, de las 130 víctimas que estuvieron presentes en el operativo, en especial de V15 y V71, al no tomar las medidas preventivas para garantizar la salud física de las personas migrantes, ya que existía la presunción de un riesgo al llevar a cabo una revisión migratoria a personas extranjeras que iban a bordo de un ferrocarril de carga en movimiento, ya que omitió solicitar el apoyo de las autoridades de salud, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1º, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución

Federal; 8 de la Ley de Migración, 197 de su Reglamento y 19, fracción XXVIII del Acuerdo Delegatorio.

196. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR12, y ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en contra de AR9, AR10 y AR11.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

197. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

198. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7, fracciones II y III; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65,

inciso c; 73, fracción V; 88, fracción II; 96, 97 fracción I; 110, fracción IV; 111 fracción I; 126; 130; 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 25, 39, 60, 61, 72 y 73 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

199. La Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las medidas de reparación del daño deberán considerarse teniendo presente las circunstancias particulares de V6, V15, V17, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82, su realización como seres humanos y la restauración de su dignidad.

a) Medidas de Rehabilitación.

200. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

201. Con base en las afectaciones físicas acreditadas de V6, V15, V17, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82, es indispensable que el INM, la PF y Seguridad Pública Veracruz, de manera coordinada, realicen las acciones necesarias y humanamente posibles para localizar a las víctimas, y de esta manera garantizar, en atención al ámbito de su competencia, que reciban la atención médica por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, a través de la atención adecuada a las lesiones sufridas, por el tiempo que resulte necesario y que incluya, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, previo su consentimiento, el cual se obtendrá

de manera clara y suficiente. Además de ello, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que, tengan acceso a la asistencia legal y psicológica que requieran.

b) Medidas de satisfacción.

202. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

203. Al respecto, el Órgano Interno de Control en el INM, la Unidad de Asuntos Internos de la PF y la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de 130 personas en contexto de migración, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

204. De igual forma, este Organismo Nacional remitirá a la Fiscalía General de la República copia certificada de la presente Recomendación para que se considere agregar a la Carpeta de Investigación 2 que se integra por los hechos denunciados por PD en agravio de V79 y en su caso, sean tomados en cuenta los argumentos y evidencias en ella expuestos.

c) Garantías de no repetición.

205. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

206. El INM deberá diseñar e implementar en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un protocolo de actuación para efectuar revisiones migratorias en aquellos sitios que se considere que las personas migrantes en contexto de migración se encuentren en una situación de especial

vulnerabilidad y riesgo, en los términos expuestos en la presente Recomendación, en el que deberá considerar la normatividad en la materia.

207. Con el objeto de evitar que las irregularidades descritas en el apartado de “Sustanciación de los Procedimientos Administrativos Migratorios” se repitan, el INM en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un mecanismo de actuación para que, atendiendo al contenido del artículo 228 del Reglamento de la Ley de Migración, los servidores públicos informen y en su caso permitan que las personas extranjeras sujetas a un procedimientos administrativos migratorios designen a un representante legal o persona de su confianza para que los asistan en el desahogo de las diversas diligencias durante los referidos procedimientos; asimismo para que el personal del INM haga del conocimiento de las personas migrantes sus derechos previstos en el artículo 226 del referido Reglamento les otorguen tiempo suficiente para que éstos expresen con claridad sus necesidades y su situación en particular, con la finalidad de que se les garantice a las personas en contexto de migración su derecho al debido proceso. Hecho lo anterior, personal del INM deberá realizar periódicamente auditorías para corroborar el cumplimiento del mecanismo referido y del respeto al referido derecho.

208. El INM deberá diseñar e impartir a su personal en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud para garantizar que en todos los procedimientos administrativos migratorios que se realicen, se respeten los derechos humanos de las personas en contexto de migración, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

209. La PF y Seguridad Pública Veracruz deberán diseñar e impartir en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral

a los servidores públicos adscritos a la Coordinación Estatal de la PF en Veracruz y a los agentes de las Regiones de San Andrés Tuxtla, Juan Rodríguez Clara y Carlos A. Carrillo de Seguridad Pública Veracruz, sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal en los operativos migratorios en los cuales colaboren con el INM, a fin de garantizar que sean respetados sus derechos humanos de las personas migrantes, y para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

PRIMERA. En coordinación con el Instituto Nacional de Migración y con la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, se realicen gestiones para localizar a V6, V15, V17, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82 a efecto de que ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les brinde atención médica por personal especializado de forma continua hasta su recuperación física, a través de la atención adecuada a las lesiones sufridas, incluyendo, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas y en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal,

en contra del servidor público involucrado, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Con independencia de la determinación de la referida Unidad de Asuntos Internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de AR12 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participó; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Veracruz, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el respeto a los derechos a la seguridad jurídica y la integridad personal en los operativos migratorios en los cuales colaboren con el Instituto Nacional de Migración, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

PRIMERA. En coordinación con el Instituto Nacional de Migración y con la Policía Federal, se realicen gestiones para localizar a V6, V15, V17, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82 a efecto de que ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les brinde atención médica por personal especializado de forma continua hasta su recuperación física, a través de la atención adecuada a las lesiones sufridas, incluyendo, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas y en términos de la Ley General

de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Con independencia de la determinación de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, se deberá anexar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR9, AR10 y AR11 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal de las Regiones de San Andrés Tuxtla, Juan Rodríguez Clara y Carlos A. Carrillo de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y la integridad personal en los operativos migratorios en los cuales colaboren con el Instituto Nacional de Migración, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

PRIMERA. En coordinación con la Policía Federal y con la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, se realicen gestiones para localizar a V6, V15, V17, V56, V57, V59, V64, V71, V76, V77, V79 y V82 a efecto de que ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les brinde atención médica por personal especializado de forma continua hasta su recuperación física, a través de la atención adecuada a las lesiones sufridas, incluyendo, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas y en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un protocolo de actuación en revisiones migratorias en aquellos sitios que se considere que las personas en contexto de migración se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o que su integridad física esté en riesgo, en los términos expuestos en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Con el objeto de evitar que las irregularidades descritas en el apartado de *“Sustanciación de los Procedimientos Administrativos Migratorios”* se repitan, el INM en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá diseñar y aplicar un mecanismo de actuación para que, se realicen conforme a la normatividad de la materia y se hagan auditorías periódicas para corroborar el cumplimiento del referido mecanismo y de los derechos de las personas extranjeras presentadas.

CUARTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Con independencia de la determinación del Órgano Interno de Control, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su aceptación, se deberá anexar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación al personal de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos migratorios, así como relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la protección de la salud en los operativos migratorios, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

210. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

211. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

212. Con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

213. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Veracruz que los citen a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ